



Secretaría: A despacho del señor Juez, el presente expediente. Sírvasse proveer, 16 de diciembre de 2022

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2020-00192-00
Sevilla Valle, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Impugnación e Investigación de Paternidad con
Petición de Herencia.
Demandante: Marlody Yovanny Beltrán Castañeda.
Demandados: Herederos de Rafael Antonio Quintero García.

Se allega vía electrónica, documento suscrito por el abogado *Esmir Osorio Cano* en calidad de apoderado de algunos de los demandados, en el cual solicita que, se decrete el *Desistimiento Tácito* advertido por este Despacho, motivo por el cual el Juzgado se pronunciará manifestando lo siguiente:

En *Auto N° 635 de fecha octubre 20 de 2022* se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la actuación encaminada a la *NOTIFICACIÓN* del demandado *Héctor Manuel Beltrán Gil*, concediéndole un término de treinta (30) días para su realización, quedando ejecutoriado el día 26 de octubre del mismo año.

En escrito aportado mediante correo electrónico, el día 27 de octubre del 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó documento donde consta la realización de la citación para notificación personal realizada al señor *Beltrán Gil*, y la constancia de entrega del comunicado judicial fue aportado el día 16 de noviembre del presente año.

El Juzgado, a través de *Auto Interlocutorio N° 745 de fecha noviembre 29 de 2022*, informó que el demandado en cuestión no compareció dentro del término que se le había concedido para su notificación, y por tal motivo, se requirió al apoderado de la parte actora para que procediera a realizar la notificación por aviso a la que daba lugar.

Por lo mencionado con anterioridad, y analizado el caso, podemos observar que la *Corte Suprema de Justicia* mediante la *Sentencia STC-111912020 de diciembre 09 de 2020* se ha pronunciado sobre el tema manifestando lo siguiente:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para lo satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi”



carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

Es por ello que, este Despacho Judicial, siguiendo las directrices de la *Corte Suprema de Justicia*, le manifiesta al memorialista en cuanto a su petición para el decreto del desistimiento tácito advertido, la interrupción del mismo, toda vez que, la parte actora realizó una actuación encaminada a la notificación del demandado como lo fue la citación para notificación personal y a su vez, dentro del mismo término, el Despacho realizó el requerimiento enfocado a la realización de la consecuente notificación por aviso a la que daba lugar, siendo esto motivo válido para interrumpir el periodo de treinta (30) días previos al decreto del desistimiento tácito solicitado, en aras de no afectar el debido proceso y de llevar a cabo la correspondiente notificación en los términos legalmente establecidos.

Por otro lado, el abogado *Luis Fernando Muñoz Pulido* representando a la parte actora, allega documento a través de correo electrónico, en el que aporta *notificación por aviso* al demandado *Héctor Manuel Beltrán Gil*, la cual **NO SERÁ TENIDA EN CUENTA**, toda vez que, no cumple con los parámetros establecidos en el *Artículo 292 del CGP*, por este motivo deberá realizarla nuevamente conforme a Ley.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 794.

RESUELVE:

1°. NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandada por las razones expuestas con anterioridad.

2°. NO TENER como realizada la notificación por aviso, puesto que no cumple los requisitos de ley, por ende se requiere a la parte actora para que la realice en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE

Juez

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA**

Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 094

Providencia de Fecha. 27 dic 2022

Fecha. 28 dic 2022

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que
la providencia de fecha 27 dic 2022, notificada en
Estado N° 094, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso:

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30dee91ffb6a1dc9876d2f9380b0a4850f94afd55d42171482167805ae22ce5**

Documento generado en 27/12/2022 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>